

360

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-013-2016-00086-00
DEMANDANTE: ISACOM LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019¹, en el cual se ordena la entrega del proceso de la referencia a este Despacho Judicial, se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Si bien, el Suscrito deja constancia que no comparte el trámite impartido al impedimento declarado por la Dra. Adela Yriasy Casas Dunlap - Juez 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en garantía al derecho al acceso a la administración de justicia de las partes se asumirá el conocimiento del proceso y se seguirá tramitando con la radicación 76001-33-33-013-2016-00086-00. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, el cual seguirá siendo tramitado con la radicación 76001-33-33-013-2016-00086-00.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
En estado electrónico No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Cali,	<u>21</u> DE MAYO DE 2019
 LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria	

¹ "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos".

248

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00043-00
DEMANDANTE: HOLMAN RAFAEL GONZALEZ VILLADA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en calidad de entidad demandada.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, que se llame en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 con vigencia desde el 1º de enero de 2016 al 16 de abril de 2017¹, por ser esta entidad la encargada de asumir las obligaciones de los amparos contratados en la referida póliza.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía², ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante³...”*

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

¹ Documento visible a folio 157 del expediente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P. y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel "allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre la entidad llamante y la compañía llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, se aceptará, teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Por último, observa el Despacho que a folio 245 del expediente, obra RENUNCIA AL PODER presentada por el abogado RODRIGO MESA MENA, en su calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la cual será aceptada por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2.- Por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, en los términos del Artículo 291 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

3.- RECONOCER PERSONERÍA a al abogado RODRIGO MESA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.509.711 y T.P. No. 150.090, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, en los términos del poder a él conferido.

4.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado RODRIGO MESA MENA, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 21 DE MAYO DE 2019.

LILIANA CONSTANCIA MEJIA SANTOFIMIO

Secretario

⁴ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-013-2018-00105-00
DEMANDANTE: NOHEMY CASAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG ; MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019¹, en el cual se ordena la entrega del proceso de la referencia a este Despacho Judicial, se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Si bien, el Suscrito deja constancia que no comparte el trámite impartido al impedimento declarado por la Dra. Adela Yriasy Casas Dunlap - Juez 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en garantía al derecho al acceso a la administración de justicia de las partes se asumirá el conocimiento del proceso y se seguirá tramitando con la radicación 76001-33-33-013-2018-00105-00. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, el cual seguirá siendo tramitado con la radicación 76001-33-33-013-2018-00105-00.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a la Fiduprevisora para que certifique históricamente los pagos efectuados a la señora NOHEMY CASAS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.663, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuál es el porcentaje aplicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, <u>21</u> DE MAYO DE 2019 LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaria

¹ "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos".